

# PROYECTO DE LEY N° 5418/2022-CR

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE  
MODIFICA EL ARTICULO 71° DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA  
LIMITAR, A LOS EXTRANJEROS, LA  
PROPIEDAD O POSESIÓN EN ZONA URBANA  
Y RURAL DENTRO DE LOS CINCUENTA  
KILÓMETROS DE LAS FRONTERAS DEL  
TERRITORIO NACIONAL**

**ISAAC MITA ALANOCA**  
**Congresista de la República**



## OBJETO DE LA LEY

La presente ley de reforma constitucional, tiene por objeto, modificar al artículo 71 de la Constitución Política del Perú **PRECISANDO QUE COMPRENDE TANTO A LA ZONA URBANA COMO Y LA ZONA RURAL** la prohibición a los extranjeros, la propiedad o posesión de bienes dentro de los **cincuenta kilómetros de las fronteras** del territorio nacional, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, como máximo órgano de interpretación de la Carta Magna.

# FÓRMULA LEGAL

- **Artículo 2.** Modificación del artículo 71 de la constitución política del Perú. Se modifica, el artículo 71 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 71.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática. Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer **en zona urbana y zona rural**, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el concejo de ministros conforme a ley".*

## FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

- ▶ **Se tiene como fundamento precisar que el texto constitucional**, en su artículo 71 ° de la constitución política del Perú, en lo que respecta, limitar la propiedad o posesión dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, a los extranjeros en territorio nacional se refiere tanto a las **zonas urbanas y zonas rurales, sin hacer distinción entre las mismas**, ya que han existido y existen intentos en este poder del estado de tergiversar el sentido de la norma, al considerar que cuando el texto constitucional señala tierras, éstas sólo se referían a las dedicadas a la agricultura, ganadería, minería u otros están relacionadas al ámbito rural, mas no a lo urbano, pretendiendo reformar la carta magna con **proyectos de desarrollo constitucional, lo cual es una aberración jurídica e inconstitucional**.
- ▶ Además, el fundamento de los 50 kilómetros, jurídica y doctrinalmente, tiene una connotación amplia de seguridad nacional que está por encima de aspectos sólo militares o económicos.

## **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- ▶ La sentencia del Tribunal Constitucional, expediente 04966-2008- Acción de Amparo /TC caso Erasmo Mario Lombardi Perazzo. Fundamento seis inciso 2 La expresión "por título alguno": Se observa que fue voluntad del constituyente poner énfasis EN EXCLUIR cualquier forma o modo de transmisión de la propiedad que beneficie a los extranjeros otorgándoles la posibilidad de ser propietarios o poseedores de terrenos en las zonas de frontera. E
- ▶ Ello supone incluir los derechos sobre las tierras en las cuales se han levantado edificaciones en las ciudades, es decir, predios urbanos edificados, pues entendemos por predio urbano aquel que ha sido objeto de habilitación (se entiende la tierra - terreno o suelo) para ser incorporado a una zona urbana, **ES DECIR QUE LA PROHIBICIÓN COMPRENDE TANTO A LAS ZONAS RURALES COMO URBANAS, POR LO QUE ES NECESARIO HACER LA PRECISIÓN A FIN DE QUE NO SE PRETENDA HACER DISTINCIÓN DONDE NO LA HAY.**

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL



- Así también, el Tribunal Registral en su Resolución 3882-SUNARP DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2022 la fundamenta en la misma sentencia del Tribunal Constitucional señalada anteriormente como máxima instancia de Interpretación Constitucional, contemplando el ámbito urbano y rural.

## LEGISLACIÓN COMPARADA BOLIVIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

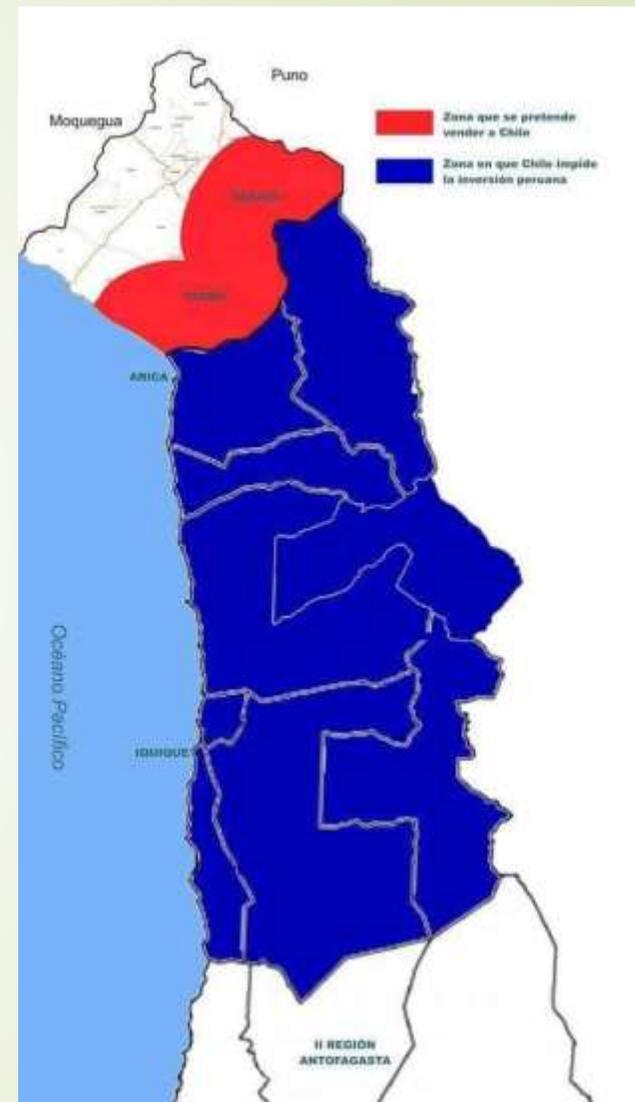
**Artículo 262. I.** Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

# LEGISLACIÓN CHILENA

**Decreto Ley N° 1.939**, de 1977 **Artículo 7°**.- Por razones de interés nacional **se prohíbe** adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de bienes raíces situados total o parcialmente en las zonas del territorio nacional, actualmente declaradas fronterizas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, **a los nacionales de países limítrofes** salvo que medie la autorización del Presidente mediante Decreto Supremo.

**El Decreto señala que los nacionales de Perú y Bolivia por el Norte no pueden adquirir tierras hasta el punto Pozo Almonte (al Sur de Tarapacá), es decir a unos 300 Km, al sur de la frontera norte.**

Actualmente, por el Art. 19 de la Ley N° 19.420, se les permite el acceso a determinadas áreas de la comuna de Arica que aparecen en Plan Regulador de la ciudad, como a algunos inmuebles del parque industrial de Chacalluta; pero previamente aceptando ciertos requisitos de residencia completa en Arica y que se apruebe el plan de inversiones por el ministerio de Relaciones Exteriores



- Se justifica la restricción del derecho de propiedad de los extranjeros a favor de la supremacía de otro bien jurídico de relevancia constitucional, como es la Seguridad Nacional, que está directamente relacionada con la preservación de la soberanía del Estado.
- Por estas consideraciones, solicito considerar este Proyecto de Reforma Constitucional, puesto que PRECISA lo normado en el Artículo 71 de la Carta Magna, en favor del fortalecimiento de **NUESTRA SOBERANÍA y PRESERVAR LA SEGURIDAD NACIONAL QUE ES UN BIEN JURÍDICO SUPERIOR QUE EL INTERÉS PRIVADO.**



***MUCHAS GRACIAS***